

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 2023 - 00154.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso de proceder con la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 72 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque del estudio de la demanda impetrada se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía, debido a que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Debemos tener en cuenta que el juez tiene el deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, tal como lo disponen el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Artículo 42. Deberes del juez.

“Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Artículo 132. Control de legalidad.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, que, en ejercicio de control de legalidad de las decisiones judiciales, debe dejar sin efecto las providencias ilegales, así las partes no hayan adoptado medida alguna para conjurar el desacierto (AL1284 de 2014).

En la presente providencia, resulta útil rememorar que:

1. El día 16 de febrero del año 2022, se presentó demanda ordinaria laboral, por parte del señor ANDRES MAURICIO MENDIETA BUITRAGO contra la empresa GLOBAL SALES COLOMBIA SOLUTIONS S.A.S.
2. En auto de fecha 07 de septiembre de 2023, se admitió la demanda, por este despacho judicial donde fungía como Juez la doctora VANESSA PRIETO RAMIREZ, fijando como como fecha para realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y juzgamiento, prevista en el artículo 72 del, el día JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).
3. El suscrito operador judicial al estudiar la demanda, evidencia que el demandante determinó la cuantía en una suma inferior a 20 SMMLV, considerado que era un proceso ordinario laboral de única instancia de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, tal como lo expresa:

IV.- COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la Cuantía del asunto, la clase del proceso y el domicilio de las partes es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda y, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 5, 12 del C.P.L. Se trata de un proceso Laboral de única Instancia, toda vez que la cuantía es inferior a los 20 S.L.M.V.

V.- CLASE DE PROCESO

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social Capítulo XIV del CPL, se trata de un PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

4. Sin embargo, al realizar reexaminar el estudio de la demanda, se vislumbra que se determinó de forma errónea la cuantía de la demanda y la competencia de este despacho, atendiendo que la cuantía supera la suma de \$23.160.000, equivalentes a 20 SMMLV, teniendo en cuenta que no discriminó los montos de las indemnizaciones previstas en el artículo 99 de la Ley 100 de 1990 y 65 del CST.

Por este motivo el despacho procedió a realizar el cálculo de la indemnización, como se evidencia en el cuadro que se acompaña:

INDEMNIZACION ARTICULO 99 LEY 50 DE 1990	
FECHA INICIAL	15 FEBRERO DE 2021
FECHA FINAL - TERMINACIÓN DE CONTRATO	15 DICIEMBRE DE 2022
DIAS TRANSCURRIDOS	690
SALARIO DEVENGADO	1700000
VALOR DIA SALARIO	56.666
VALOR INDEMNIZACION RECLAMADA	\$39.100.000

VALOR INDEMNIZACION FALTA DE PAGO (ART 65)	
FECHA INICIAL	16 DICIEMBRE DE 2022
FECHA FINAL – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	16 FEBRERO DE 2022
DIAS TRANSCURRIDOS	60
SALARIO DEVENGADO	1700000
VALOR DIA SALARIO	56.666
VALOR INDEMNIZACION FALTA DE PAGO (ART 65)	\$ 3.400.000

Como puede evidenciarse la sumatoria de estos componentes indemnizatorios, supera los ostensiblemente de \$23.160.000, equivalentes a 20 SMMLV correspondientes al año 2023, a efectos de determinar la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

Ahora bien, este despacho ha realizado la liquidación con un salario de \$1.700.000, sin incluir los montos de comisiones que se reclaman que sean incluidas como reajuste del salario devengado, lo cual podría subir el valor del salario y por ende el cálculo de la indemnización en caso de resulten avante estas pretensiones. Razón que es más que suficiente para entender que las condenas solicitadas en caso de decretarse en el presente proceso, podrían superar ampliamente los 20 SMLMV.

Es importante precisar que es deber del Juez de Pequeñas Causas Laborales, tener claridad de la cuantía de los procesos de su conocimiento en razón la limitante de los 20 SMMLV, que indica que en caso que se supere carecemos de competencia para tramitar un determinado asunto. Por ende el estudio que se ha realizado a la presente demanda se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia LUIS STL8359-2022 Magistrado ponente BENEDICTO HERRERA DÍAZ, Radicación N°97993, de 15 de junio de dos mil veintidós (2022), cuando dispuso:

“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Siguiéndose esa línea de pensamiento, es indudable que, en el asunto de marras, como las condenas impuestas superaron los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza debió habilitar la oportunidad procesal para que el demandado pudiera someter a estudio del Superior la sentencia que le resultó adversa, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, máxime cuando en la diligencia la parte interesada expresó si procedía o no recurso de apelación.

Adicionalmente, esta Sala no puede pasar por desapercibido que si bien es cierto el escrito inicial fijó la cuantía del litigio en \$12.774.000, lo cierto es que se dejó claro que esa suma no incluía la presunta condena por indemnización moratoria, con lo cual, emerge diáfano que el despacho judicial de conocimiento al momento de admitir la demanda incumplió su labor de establecer con certeza el procedimiento que debía cumplirse en el sub examine y, además, la competencia del funcionario judicial que debe conocer el asunto.

Y es que de encontrar alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, el juez debe declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al que considere debe avocar el conocimiento del asunto ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción...”

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consecuencia, al superar dichas pretensiones el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, debiendo dejar sin efecto lo actuado en el presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
Juez

VAS

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf9bf4626201da32b383ad46f941b8624d0fc503c6286ff841f170955bc6889**

Documento generado en 06/12/2023 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>